



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 07/05/2021		Estado No 057		SUBSECCION D		Página: 1	
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO	

Clase de Proceso	EJECUTIVO					
2018 00257 01	JAIRO ESGUERRA OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	04/05/2021		2ª INST. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 00149 02	LUCILA FORERO DE PATIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	06/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/05/2021

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00452 01	MARINA LILY TORRES LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	06/05/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 06169 00	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	06/05/2021		PRIMERO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término de cinco 5 días, allegue la documental solicitada e informe el nombre del funcionario responsable	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00196 00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	NACION - SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA - MIN HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.	04/05/2021		1RA INST. SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANARLA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00460 01	RAUL ADAMES GOMEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-	06/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/05/2021

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00486 01	FELIX JOHNBALBEY CONDE VARGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	06/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00259 01	MARTHA JOSEFINA NAVARRO VELASQUEZ	U.A.E. DIAN	06/05/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00342 01	FRANCISCO TADEO SACRISTAN ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	06/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00129 01	HECTOR ANIBAL CARO RIVERA	U.A.E. DIAN	06/05/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/05/2021

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00468 00	MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION EN LIQUIDACION	06/05/2021		REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00489 00	EFRAIN FIERRO VELAZQUEZ	MINICIPIO DE LA VEGA	06/05/2021		REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00890 00	EDWARD BARAJAS MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	06/05/2021			CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00981 00	EDGARDO LUIS MADRID MALO DE ANDREIS	COLPENSIONES Y OTRO	06/05/2021			CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 07/05/2021

Estado No 057

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2021 00296 00	LUISA FERNANDA HOLGUIN SILVA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	06/05/2021			CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

07/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

07/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicado: 11001-33-35-024-2018-00257-01
Demandante: Jairo Esguerra Orozco

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00257-01
Demandante: JAIRO ESGUERRA OROZCO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Caducidad de la acción ejecutiva

RESUELVE APELACIÓN AUTO

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$7.181.926,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, con fundamento en la sentencia del 24 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo del 25 de febrero de 2010 y ejecutoriada el 16 de marzo de 2010, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1° de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Actuación procesal

Mediante auto del 24 de enero de 2019¹ el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, libró mandamiento de pago en favor de la actora por la suma de \$6.349.353,77 por concepto de intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago realizado en virtud de la condena impuesta en la sentencia del 24 de septiembre de 2009, que se allega como título ejecutivo.

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, a través de memorial allegado el 12 de agosto de 2019² la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que en el presente asunto operó la caducidad de la acción ejecutiva, habida cuenta que (...) *la sentencia mediante la cual se hizo exigible el derecho del demandante se profirió el 25 de febrero de 2010, y ejecutoriada el 16 de marzo del mismo año, y el término para promover la demanda ejecutiva inició a partir de esta última fecha y de acuerdo con la actuación registrada en rama judicial esta fue radicada el 04 de julio de 2018, razón por la cual debe aplicársele el término de caducidad (...)*

3. Auto apelado

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 20 de febrero de 2020³ resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso, señalando que la ejecutoria de la sentencia base de recaudo data del 12 de marzo de 2010, por lo que el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1998, para que la entidad diera cumplimiento a la orden impuesta, venció el 13 de septiembre de 2011, fecha desde la cual ha de contabilizarse el plazo de 5 años para acudir a la jurisdicción.

Ahora, bien, sostuvo que el término de caducidad, se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se inició del proceso de liquidación de CAJANAL, hasta el 11 de junio de 2013, día en el que se declaró su terminación, razón por la cual los 5 años de caducidad comenzaron a correr a partir del día siguiente a esta fecha, es decir, desde el 12 de junio de 2013

¹ Archivo 03. Folios 1 a 9.

² Archivo 04. Folios 1 a 5.

³ Archivo 10. Folios 1 a 4.

hasta el 12 de junio de 2018, y como la demanda ejecutiva fue radicada el 4 de julio de 2018, es evidente que se había extinguido la oportunidad para reclamar ante la jurisdicción.

4. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación⁴ contra el anterior proveído, argumentando que (...) *La demanda ejecutiva de la referencia, fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 12 de junio de 2018, tal y como consta en el informe de rama judicial y en el sello de la oficina de apoyo puesto en la primera hoja de la demanda (...)*

En virtud de lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, operó el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva o si por el contrario la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

2. Normatividad aplicable y solución al caso concreto

2.1. La caducidad de la acción ejecutiva

Sea lo primero establecer que, en el caso bajo estudio, relacionado con el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva, la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior, modificado por la Ley 446 de 1998, pues, a pesar de haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dado que fue formulada el 12 de junio de 2018⁵, el cómputo de la caducidad debe analizarse a la luz de las reglas procesales sobre tránsito de legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

⁴ Archivo 11. Folio 1.

⁵ Archivo 01. Folio 2.

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado fuera de texto).

Según la anterior regla, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en una nueva procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata. Así entonces, como la sentencia allegada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 2010⁶ y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, precisado lo anterior, ha de señalarse que la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción, en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado.

En relación con el alcance del fenómeno jurídico de la caducidad, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad

⁶ Folio 19

*potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho**, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión”⁷ (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que empezó a correr el término de caducidad de la demanda de la referencia, establecía:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Conforme a lo anterior, es claro que, el término de caducidad expira al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutabilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por esta Jurisdicción que, como ya se mencionó, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la providencia.

En el *sub examine*, se reitera que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 2010⁸ y pudo ser ejecutable dieciocho (18) meses después, es decir, el 12 de septiembre de 2011, según lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., por lo tanto, el término de caducidad de cinco (5) años de la acción, empezó a correr, en principio, desde esta última fecha.

Ahora bien, se advierte que el apoderado del accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 13 de mayo de 2010⁹, esto es, con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, fecha para la cual CAJANAL tenía la competencia de atender las resoluciones de cumplimiento de fallos judiciales, lo que significa que, el plazo de caducidad de la acción se suspendió desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por cuatro (4) años, de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en proveído de fecha 30 de junio de 2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez¹⁰.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

⁸ Archivo 02. Folio 6.

⁹ Archivo 01. Folio 48 a 50.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 30 de junio de 2016, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

“En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP. Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que: a. Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto. b. A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP. c. Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores. (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, como las obligaciones derivadas del título ejecutivo se hicieron ejecutables a partir del 12 de septiembre de 2011, cuando aún se encontraba suspendido el término de caducidad, el cual se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, -fecha en la que culminó el proceso liquidatorio de CAJANAL-, razón por la cual, una vez finalizó dicha liquidación, es decir, a partir del 12 de junio de 2013, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba el accionante para formular la demanda ejecutiva, que finalmente fenecieron el 12 de junio de 2018 y, comoquiera que la demanda ejecutiva se radicó en esta última fecha¹¹, es evidente que no operó la caducidad de la acción.

En consecuencia, la Sala revocará el auto del 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró probada la excepción de

¹¹ Archivo 01. Folio 2. Sello de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos. Información verificada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00257-01
Demandante: Jairo Esguerra Orozco

caducidad y, en su lugar, se ordenará a la Juez de instancia que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

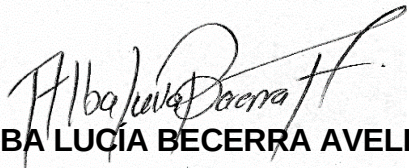
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró probada la excepción es caducidad y, en su lugar, ordenar a la Juez de instancia que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emf_pYo39JiFEqAY80hXQkaMBYLD9o2yxU6YGXuhy3XhZ_g?e=KQ3Xow

AB/TDM



Radicación: 25000-2342-000-2021-00196-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00196-00
Demandante: XIOMARA VARGAS FLÓREZ
Demandadas: SENADO DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Tema: Nivelación salarial y reconocimiento de bonificación por dirección y prima mensual de gestión

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, corresponde a la Sala realizar el estudio correspondiente:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Xiomara Vargas Flórez actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Senado de la República y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando:

“[...] (SIC) PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Administrativa del Senado de la República suscrito por la Doctora Astrid Salamanca Rahin, que resuelve el derecho de petición, oficio identificado DGA-CS-6337 de 2019, fechado 19 de noviembre de 2019 y notificado en correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 que negó la petición. Este acto administrativo que

resolvió la petición no concedió recursos.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 83 del CPACA solicito al señor juez declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como una negación a la petición, por lo que solicita la Nulidad de la comunicación de respuesta 2-2019-040287 del 16-10-2019 de la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito en la cual alega que no es competente para resolver la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto que negó la petición de la cual se solicita su nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo de respuesta a la petición proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del oficio 2-2019-040285 del 16-10-2019 por medio de la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no responde de fondo la petición y la traslada al Departamento Administrativo de la Función Pública para solicitar un concepto. De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento respecto del oficio 2-2019-040286 del 16-10-2019 proferido por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la cual traslada la petición a la Dirección Administrativa del Senado de la República con cuyos traslados pretende invocar respuesta de fondo a la petición.

De considerarse que hubo una omisión a la respuesta de fondo, solicito se declare de acuerdo con el artículo 83 del CPACA declarar el silencio administrativo negativo emanado de la no respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya omisión a la respuesta de fondo se entiende como negada la petición. En consecuencia, de la omisión a la petición se solicita la declaratoria de la existencia del acto ficto y de este su declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: Declarar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del oficio de radicado 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020 por medio de la cual la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde el recurso de reposición ratificándose en su decir que ese Ministerio no es competente y que la contestación al derecho

de petición en interés particular y en concreto de la señora XIOMARA VARGAS FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.950 fue haber dado traslado de la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública alegando que esa era la entidad competente para conceptuar en materia salarial y procede a negar el Recurso de Apelación.

SEXTO: Declarar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la respuesta de radicado 2-2020-006295 21 de febrero de 2020 en la cual la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no da traslado a la queja y lo responde ella misma despachando desfavorablemente el recurso de queja interpuesto contra la decisión de negar la apelación. [...]"

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** el reconocimiento y pago de la prima de gestión y de la bonificación por Dirección y **ii)** la indexación de los valores reconocidos con sus intereses legales y moratorios.

2. Auto inadmisorio

Mediante auto del 6 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para que el doctor Javier Eduardo Rocha Amaris allegara el memorial poder en el cual la señora Xiomara Vargas Flórez haya otorgado facultades expresas para demandar en su nombre y representación. Sin que a la fecha se halla subsanado la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver de los autos que rechazan la demanda, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la obligación de subsanar la demanda

La parte demandante ejerce el derecho de acción a través del escrito de demanda, por ser este el instrumento previsto por la ley para garantizar, el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, para que el proceso se inicie y adelante correctamente sin que culmine luego, con ineptitud de la misma que llevaría a una sentencia inhibitoria por ausencia del citado presupuesto procesal. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 161, 162, 163 y demás del CPACA.

La exigencia de estos requerimientos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejerce un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.¹ En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, ya que no se presenta un rechazo *in limine*, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término previsto en la norma, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es **el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos** de que ella adolezca.²

Ahora bien, desde la Ley 1437 de 2011, como con la Ley 1564 de 2012 y recientemente con el Decreto 806 de 2020, se ha dado la posibilidad de presentar los diferentes memoriales a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, sin embargo, en virtud del artículo 109 del CGP, esto debe hacerse en el horario establecido, e indubitadamente, en el caso de las subsanaciones los memoriales tienen que corregir los defectos de la demanda.

El Consejo de Estado ha indicado que:³

“[...] Al respecto la Sala parte por señalar que, si bien es posible presentar memoriales mediante correo certificado, como lo permite el segundo inciso del artículo 109 del C.G.P.⁴,

¹ La Corte Constitucional ha indicado que el proceso es “[...] es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. [...]” Ver: Sentencia T-416 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Corte Constitucional C-833 de 2002

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02438-01 (60958)

⁴ “Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

esta disposición deja claro, por un lado, que la presentación de memoriales se entiende realizada cuando son recibidos por el correspondiente Secretario o Secretaría; y, por otro lado, que la responsabilidad de su presentación dentro de los términos legalmente establecidos es de las partes procesales, sin importar a qué medio decidan acudir.

(...)

Finalmente, se advierte que era responsabilidad de la demandante enviar el memorial con la suficiente antelación como para que fuese entregado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia a más tardar el día 30 de octubre, razón por la cual su presentación extemporánea impone el rechazo de la demanda, tal como lo dispuso el Tribunal a quo, de ahí que la decisión apelada deba ser confirmada. [...]"

4. Del rechazo de la demanda por no subsanación.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"[...] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. [...]"

El artículo 169 del C.P.A.C.A preceptúa que:

"[...] Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"*
- (Subrayado fuera del texto original)

Del contenido de la norma se establece que la demanda se rechazará cuando: **i)** haya operado el fenómeno procesal denominado caducidad del medio de control; **ii)** habiendo sido inadmitida la demanda no se corrigiese dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **iii)** el asunto no sea susceptible de control judicial.

"Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

"Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias". (Negrilla fuera del texto)

5. Caso concreto

Mediante auto del 6 de marzo de 2021 se ordenó al profesional en derecho que, allegara el memorial poder en el cual la señora Xiomara Vargas Flórez haya otorgado facultades expresas para demandar en su nombre y representación.

Revisado el expediente, observa la Sala que el doctor Javier Eduardo Rocha Amaris allegó memorial el 20 de abril de 2020, con dos archivos digitales en PDF, así:

Subsanación 25000-2342-000-2021-00196-00

JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS <rochadoctorado@gmail.com>

Mar 20/04/2021 16:29

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rochadoctorado@gmail.com <rochadoctorado@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (87 KB)

SUBSANACION XIOMARA TRIBUNAL.pdf; SUBSANACION XIOMARA TRIBUNAL.pdf;

Examinados los archivos anteriores, se encontró que ambos documentos contienen el mismo memorial, que cita:

“[...] Javier Eduardo Rocha Amaris identificado con cédula de ciudadanía No. 79905988 y Tarjeta Profesional No. 123687 del C.S.J., de acuerdo con el poder conferido por la señora Xiomara Vargas Flórez, por medio del presente escrito procedo en tiempo a subsanar la demanda conforme lo dispuesto por el Honorable Despacho en los siguientes términos:

“(...)se observa que el doctor Javier Eduardo Rocha Amaris interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de apoderado de la señora Vargas Flórez, sin embargo, no obra el memorial de poder en el cual se le hayan otorgado facultades expresas para demandar en nombre y representación de la parte actora.”

1.- Se aporta poder conferido por la demandante Xiomara Vargas Flórez, con constancia de la remisión vía correo electrónico de notificaciones judiciales del suscrito apoderado conforme lo solicitado en el auto indamisorio de la demanda. [...]

Es decir, la demanda no fue subsanada, toda vez, que a pesar de obrar memorial en el expediente arguyendo el cumplimiento, no se encuentra dentro del mismo o en escrito adjunto, poder otorgado por la señora Xiomara Vargas Flórez.

Así que, transcurrido el término otorgado a la parte actora para que corrigiera la demanda, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado, conforme a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Xiomara Vargas Flórez contra el Senado de la República y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que, si es del caso, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIXD1BHDVNAgem7ESeeRYwBuQZWPL3wZH8hSAYoTeMJoQ?e=KGBDlx

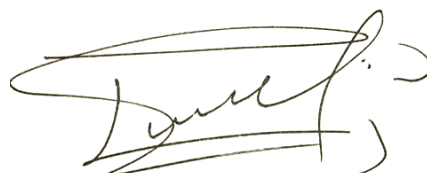
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(AUSENTE CON EXCUSA)

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

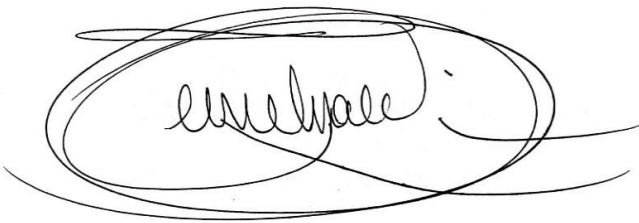
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2016-00149-02
Demandante:	Lucila Forero de Patiño
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

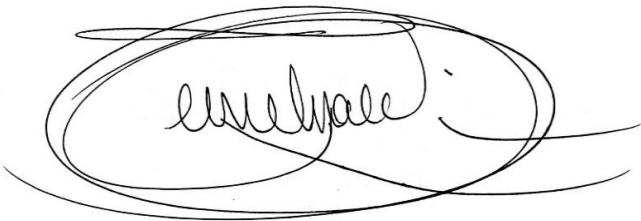
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-057-2018-00129-01
Demandante:	Héctor Aníbal Caro Rivera
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

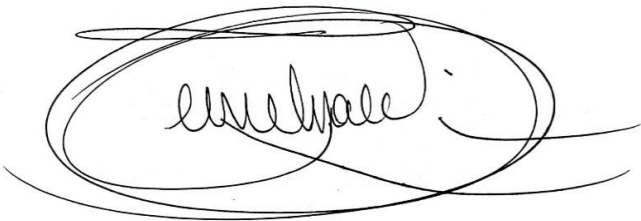
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-027-2018-00259-01
Demandante:	Martha Josefina Navarro Velásquez
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

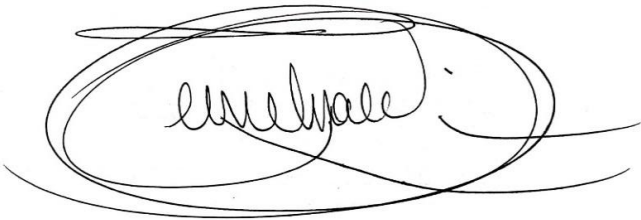
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-053-2018-00342-01
Demandante:	Francisco Tadeo Sacristán Romero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

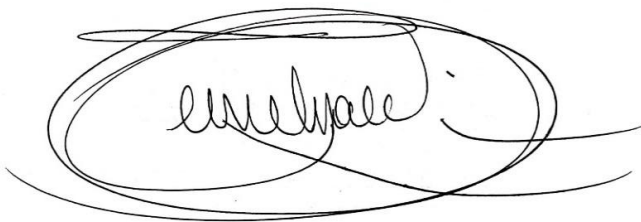
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00460-01
Demandante:	Raúl Adames Gómez
Demandada:	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

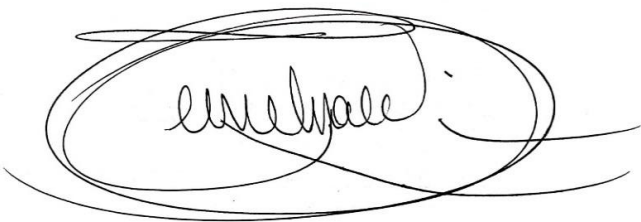
Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-020-2018-00486-01
Demandante:	Félix Jhonalbey Conde Vargas
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00468-00
Demandante:	Miguel Ángel Celis Peñaranda
Demandado:	Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación

Miguel Ángel Celis Peñaranda, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$213.513.303
Periodo por el cual se pretende esta suma:	2.190 días

La operación matemática es $\frac{\$213.513.303}{2.190} = \97.494

$\$97.494 \times 30 = \$2.924.820 \times 4 = \textbf{\$11.699.280 valor cuantía}$

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

- «Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$11.699.280 y para la fecha de presentación de la demanda, – 22 de julio de 2020, expediente digital, el salario mínimo mensual es de \$878.000,00, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.900.000,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

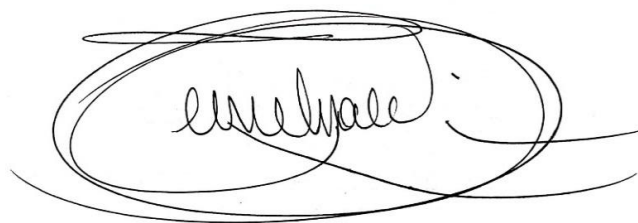
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00489-00
Demandante:	Efraín Fierro Velásquez
Demandado:	Municipio de la Vega

Efraín Fierro Velásquez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la Municipio de la Vega.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$136.073.635
Periodo por el cual se pretende esta suma:	8.030 días

La operación matemática es $\frac{\$136.073.635}{8.030} = \16.945

$\$16.945 \times 30 = \$508.350 \times 4 = \mathbf{\$2.033.400 \text{ valor cuantía}}$

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$2.033.400 y para la fecha de presentación de la demanda, – 27 de julio de 2020, expediente digital, el salario mínimo mensual es de \$878.000,00, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.900.000,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

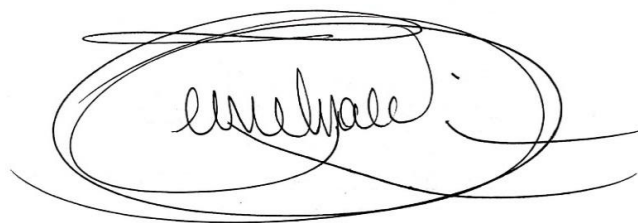
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00890-00
Demandante:	Edward Barajas Méndez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Edward Barajas Méndez**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. A Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – o a su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Edward Barajas Méndez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

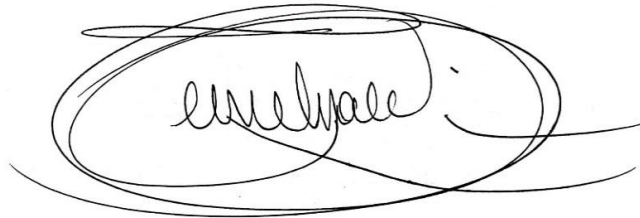
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

No. 79.132.651 de Fontibón. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Daniel Augusto Peláez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.817 de Armenia, y tarjeta profesional de abogado No. 61.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00981-00
Demandante:	Edgardo Luis Madrid Malo de Andreis
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Administradora Colombiana de Pensiones

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Edgardo Luis Madrid Malo de Andreis**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia, se dispone:

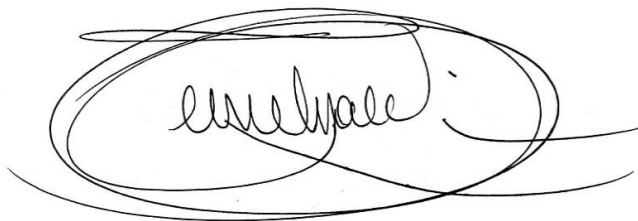
- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a su delegado.
 - 2.2. A Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – o a su delegado.
 - 2.3. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Edgardo Luis Madrid Malo de Andreis**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.160.418 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Carmen Gloria Velandia Zambrano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.580.506 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 20.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00296-00
Demandante:	Luisa Fernanda Holguín Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Luisa Fernanda Holguín Silva**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al señor Ministro de Defensa, o a su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Luisa Fernanda Holguín Silva**, quien se identifica con cédula de

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

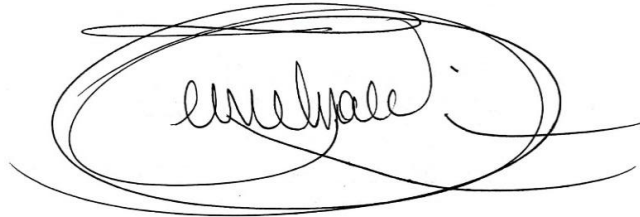
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ciudadanía No. 51.711.760 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Juan Fernando Granados Toro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.592 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 114.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Baez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: NANCY DEL CARMEN TOLOZA BEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada: MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ
Tema: Requiere prueba

AUTO REQUERIMIENTO

Encontrándose el expediente para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 11 de mayo de 2021, se tiene que en la etapa del saneamiento del proceso, dentro la audiencia realizada el 6 de abril de 2021, se dispuso oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días allegaran los siguientes pruebas:

*“(...) atendiendo lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 171 del CPACA y con el fin de establecer si es necesaria o no la vinculación de DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ y JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, dentro del presente asunto, se ordena que por la **Secretaría de la Subsección, se oficie a la SECRETARÍA DE***

¹ 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00

Demandante: Nancy del Carmen Toloza Baez

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el **término de cinco (5) días** certifique lo siguiente:

- Si los señores **DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ** y **JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ**, actualmente perciben la sustitución pensional reconocida en la Resolución N°. 5668 del 24 de octubre de 2007, de no ser así, indique hasta cuando devengaron la prestación y el motivo por el cual les fue extinguido el derecho. Así mismo, certifique el porcentaje en el que devengaban la referida prestación.
- La fecha hasta la cual la señora **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ (q.e.p.d.)**, percibió la pensión reconocida en la Resolución N°. 5668 del 24 de octubre de 2007.

A través de oficio N° 018ALBA//2021 del 17 de abril de 2021, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG - FIDUPREVISORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para el cumplimiento de la orden anterior (32 1-2). Sin embargo, las entidades allegaron unas respuestas que no satisfacen el requerimiento efectuado por el Despacho.

En razón de lo anterior, mediante auto del 23 de abril de 2021, se requirió nuevamente a la FIDUPREVISORA, entidad encargada de remitir la prueba solicitada, para que en el término de cinco (5) días, cumpliera la orden judicial, para ello, la Secretaría de la Subsección libró el Oficio N° 024ALBA//2021 del 5 de mayo de 2021. Sin embargo, hasta el momento, no se ha allegado la prueba ordenada lo que evidencia una total falta de cuidado y atención de las órdenes judiciales.

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia del 6 de abril de 2021, se dispondrá requerir a la señora Cindy Katherine Puentes Aguas, Coordinadora de nómina (E) - Dirección de Prestaciones Económicas - Vicepresidencia del Fondo del Magisterio, funcionaria encargada de remitir la prueba solicitada, para que en el término de tres (3) días aporte las pruebas solicitadas.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Baez

En ese orden, la audiencia programada para el 11 de mayo de 2021, se aplazará y la fecha para la continuación de la misma, será fijada una vez la entidad requerida da cumplimiento a este requerimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de cinco (5) días, allegue la documental solicitada e informe el nombre del funcionario responsable de contestar este requerimiento judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a Cindy Katherine Puentes Aguas, Coordinadora de nómina (E) - Dirección de Prestaciones Económicas - Vicepresidencia del Fondo del Magisterio, funcionaria encargada de remitir la prueba solicitada, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.

TERCERO: APLAZAR la audiencia programada para el **11 de mayo de 2021**, advirtiéndole que la fecha para la continuación de la misma, se fijará una vez la entidad requerida da cumplimiento a este requerimiento.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjHSImwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=eduO6U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Baez

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86c8cf80411dc36a12bdca2ee11cb3544852901e9e87b887a0a609a57aacb7da

Documento generado en 06/05/2021 11:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-010-2016-00452-01
Demandante: MARINA LILY TORRES LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2016-00452-01
Demandante MARINA LILY TORRES LÓPEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 2 de diciembre de 2020, por el apoderado de la demandante, contra la sentencia del 13 de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 18 de noviembre de 2020.



Radicado: 11001-33-35-010-2016-00452-01
Demandante: MARINA LILY TORRES LÓPEZ

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 2 de diciembre de 2020, por el apoderado de la demandante, contra la sentencia del 13 de noviembre de dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Fernando Rodríguez Casas:
abg.fernandorodriguez@gmail.com

² Notificada el 18 de noviembre de 2020.



Radicado: 11001-33-35-010-2016-00452-01
Demandante: MARINA LILY TORRES LÓPEZ

- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnnYnvBDJvdDsGd33syeck8BM0GW0VlamBpy6hUq0CPrYA?e=vVnGog

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898966732ca8f58a9e7cff3b5b25d374d95439c6b599bed9ca06af45191456

56

Documento generado en 06/05/2021 11:25:40 AM



Radicado: 11001-33-35-010-2016-00452-01
Demandante: MARINA LILY TORRES LÓPEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>